

RAZÓN DE CUENTA.- En Tepeaca, Puebla, a 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, la Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Ciudadana Jueza con las presentes actuaciones para dictar la sentencia correspondiente. **CONSTE.** -----

SECRETARIA.

ABOG. ANGÉLICA RODRÍGUEZ ZAMORA.

JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEPEACA, PUEBLA.
PROCESO NÚMERO: 142/2016.
ACUSADA:***.**
DELITOS: CONTRA LA SALUD.
AGRAVIADA: LA SOCIEDAD.
JUEZ: ABOGADA OLGA MARGOT CORTÉS LEÓN
PROYECTISTA: ABOGADA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORTÉS.

SENTENCIA DEFINITIVA.- PROCESO NÚMERO 142/2016. -----

En Tepeaca, Puebla, a 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del proceso número **142/2016**, que se instruyó en contra de*****, por quien iniciara acción persecutoria penal el Agente del Ministerio Publico, como probable responsable de la comisión del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NACORMENUDEO EN LA ESPECIE DE POSESIÓN DE LOS NARCÓTICOS DENOMINADOS METANFETAMINA Y COCAÍNA, CON FINES DE COMERCIO**, previsto y sancionado por los ariculos 459, fracciones I, V y VI, 460 y 464, todos del Código Penal para el Estado de Puebla, 479 y 480 de la Ley General de Salud y 194, fracción XV inclso 2) del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con lo dispuestos en los articulos 5, 11, 13 y 21, fracción I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**. En términos del artículo 40 fracción I del Código Adjetivo de la Materia, se procede a la: -----

IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA:*****, originaria y vecina de *****: con domicilio ***** , *****; edad de *** años; fecha de

nacimiento *****; estado civil *****; escolaridad *****; ocupación *****; salario ***** pesos diarios; dependientes económicos tres personas sus hijos *****; ninguna adicción; no ha estado detenido o acusado por algún delito; religión *****; padres *****.-----

RESULTANDO

1.- La causa penal número 142/2016 se integró con la Averiguación Previa ***** , el Ministerio Público determinó el ejercicio de la acción persecutoria en contra de ***** , como probable responsable del DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICO DENOMINADO METANFETAMINA Y COCAINA, CON FINES DE COMERCIO, ilícito previsto y sancionado por los artículos 459, fracciones I, V, VI, 460 y 464, todos del Código Penal para el Estado, en relación al artículo 479, 480 de la Ley General de Salud y 194 fracción XV inciso 2), del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con lo dispuesto en los artículos 5, 11, 13 y 21 fracción I, del Código Penal para el Estado de Puebla, ilícito cometido en agravio de LA SOCIEDAD, solicitando la ratificación de la detención de la inculpada *****.-----

2.- El 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, la inculpada ***** asistida de la defensora pública, declaró en preparatoria, ante este Órgano Jurisdiccional, se hizo de su conocimiento que no tenía derecho a gozar de su libertad caucional dada la gravedad del delito que se le atribuye; asimismo su defensa solicitó la prórroga del término constitucional; ofreciendo como prueba la testimonial de buena conducta.-----

3.- El 03 tres de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se desahogó la TESTIMONIAL DE BUENA CONDUCTA a cargo de ***** .-----

4.- El 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se resolvió la situación jurídica de la inculpada ***** , pronunciándose AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en su contra, como probable responsable de la comisión del delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA ESPECIE DE POSESIÓN DE LOS NARCÓTICOS DENOMINADOS METANFETAMINA Y COCAINA, CON FINES DE COMERCIO, ilícito previsto y sancionado por los artículos 459, fracciones I, V, VI, 460 y 464, todos del Código Penal para el Estado, en relación al artículo 479, 480 de la Ley General de Salud y 194 fracción XV inciso 2), del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con lo dispuesto en los artículos 5, 11, 13 y 21 fracción I, del Código Penal para el

Estado de Puebla, ilícito cometido en agravio de LA SOCIEDAD. -----

5.- El 13 trece de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de la procesada***** mediante el cual solicitó ser juzgada por la vía sumaria, ante lo que se dio un término de tres días a la procesada de mérito y a su defensa, a fin de que ratificaran el escrito de referencia, sin que lo hubieren hecho. -----

6.- El 14 catorce de junio de 2016 dos mil dieciséis, se requirió a las partes a fin de que manifestaran si tenían pruebas que aportar, apercibiéndolos que de no hacer manifestación alguna se declararía agotada la instrucción. -----

7.- El 07 siete de julio de 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la procesada***** , designando como nuevo defensor al licenciado EDGAR FLORES RAMÍREZ, asimismo, se declaró AGOTADA LA INSTRUCCIÓN.-----

8.- El 03 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis, al no existir prueba pendiente que desahogar, se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN. -----

9.- El 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el Agente del Ministerio Publico formulo conclusiones de culpabilidad en contra de*****.-----

10.- El 27 veintisiete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la procesada***** mediante escrito formulo en su favor conclusiones de inculpabilidad en consecuencia se señalan día y hora a fin de que tenga verificativo al AUDIENCIA DE VISTA.-----

11.- El 10 diez de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el licenciado ***** aceptó el cargo conferido por la procesada*****.-----

12.- El 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se desahoga la AUDIENCIA DE VISTA con la asistencia de las partes, declarando visto el proceso y ordenando poner los autos a la vista de la Suscrita Jueza hasta esta fecha que lo permitieron las labores de este juzgado a fin de pronunciar la sentencia definitiva que en derecho proceda.---

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA Y DEL TERRITORIO. El presupuesto procesal que nos ocupa, entendido como la idoneidad del Órgano para el juzgamiento del asunto, se surte con arreglo a los artículos 9, 42, y 43 fracción I (en su redacción vigente con anterioridad a la reforma por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado del 17 diecisiete de junio de 2011 dos mil once), de la Ley Orgánica

del Poder Judicial del Estado anterior a la vigente y 71 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que la deciden en ese orden en razón de la materia y del ámbito espacial, pues los acontecimientos cuestionados se produjeron en el Segmento territorial del Municipio de Tepeaca, Puebla. -----

SEGUNDO.- El Agente del Ministerio Público de la adscripción, formuló acusación por el **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE LOS NARCÓTICOS DENOMINADOS METANFETAMINA Y COCAÍNA CON FINES DE COMERCIO**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 476, 479 y 480 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, mismo que requiere de elementos constitutivos que se encuentran contenidos en los numerales que son del siguiente tenor: -----

Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente. -----

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente: -----

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxi-anfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-	40 mg.	Una unidad con peso no

dimetilfeniletilamina		mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

De los dispositivos legales antes transcritos, se desprenden los elementos constitutivos con los que se acredita el injusto que nos ocupa: -----

- a) Una conducta de poseer uno o varios narcóticos. -**
- b) Un objeto material: uno o varios narcóticos en cantidad mayor a la permitida para consumo personal e inmediato, pero menor a la de multiplicarlas por mil, de los señalados en la Tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud. -----**
- c) Un elemento normativo: no tener permiso de la autoridad para poseer el o los narcóticos. -----**
- d) Un elemento subjetivo: cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente. --**

Tales elementos constitutivos, han quedado debidamente demostrados en términos de lo establecido por los artículos 83 y 108 del Código Procesal de la Materia, como enseguida se pasa a demostrar. -----

1.- La averiguación previa dio inicio con las declaraciones de los elementos de la policía estatal ***** y *****, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el primero de los señalados manifestó: *“...que comparezco ante esta autoridad ministerial a fin de manifestar que soy elemento de la policía estatal, mismo cargo que desempeño desde hace cuatro años con un horario de cinco días de trabajo por dos días de descanso, iniciando mis actividades el día 25 de abril del año 2016, aproximadamente a las nueve horas, y con esta personalidad en este momento exhibo y ratifico en todas y cada una de sus partes el parte informativo sin número, compuesto de dos fojas útiles solo de su lado anverso, de fecha 26 de abril del año en curso, mediante el cual se le hace de su conocimiento sobre el aseguramiento de las indiciadas ***** y *****, hechos ocurridos aproximadamente a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos del día de hoy 26 de abril del año 2016, al realizar recorrido de seguridad y vigilancia preventiva sobre *****, personas que intercambiaban una bolsa de plástico de color amarillo con café y al momento de que se percatan de nuestra presencia ambas se ponen nerviosas, motivo por el cual descendimos rápidamente de la unidad oficial y nos dirigimos hacia donde están ellas, identificándonos como policías estatales, solicitándole me permitieran realizarles una revisión de rutina, accediendo ambas personas, si oponerse a la misma, procediendo a revisar*

a la persona que dijo llamarse ***** , persona que tenia en su mano izquierda una bolsa de plástico de color café con amarillo, quien al momento me entrega de propia mano, procediendo la suscrita a revisarla en presencia de la ***** y de mi compañera ***** , encontrando en su interior una bolsa de plástico transparente marcada con el número 1 en su exterior, la cual a su vez contenía 55 bolsitas de plástico transparente conteniendo cada una en su interior piedra de color transparente con las características propias del cristal y una bolsa de plástico transparente marcada con el número 2 en su exterior la cual en su interior contiene 29 bolsitas de plástico transparentes que en su interior de cada una contienen polvo blanco con las características propias de la cocaína, continuando a revisar su persona no encontrándole nada ilícito, después revise a la persona que dijo llamarse ***** , encontrándole en la bolsa delantera derecha de su pantalón dos bolsitas de plástico transparentes conteniendo cada una en su interior polvo de color blanco con las características de la cocaína y la cantidad de \$530.00 quinientos treinta pesos en monedas de diferentes denominaciones, todo esto mientras que mi compañera ***** , me brindaban seguridad perimetral en todo momento, procediéndose en ese momento a su aseguramiento, así mismo se tomaron las medidas de seguridad necesarias para asegurar la sustancia mencionada, colocándoles los dispositivos de seguridad denominados (esposas), informándoles en el momento de su aseguramiento y que el portar o tener en posesión narcóticos esta tipificado como delito en el estado de puebla, y que seria puesto a disposición de la autoridad correspondiente, también se le hizo saber sus derechos y garantías constitucionales que le asiste en su calidad de detenido, respetándole en todo momento su integridad física, por lo que nos trasladamos a las instalaciones que ocupa la dirección de la policía estatal preventiva, con la finalidad de realizar el tramite administrativo correspondiente y después podernos trasladarnos a estas oficinas, por lo que en este momento exhibo las remisiones números ***** y ***** , de las CC. ***** y ***** , anexando de igual manera los dictámenes médicos sin número, compuesto cada uno de una foja útil, de fecha 26 del mes de abril de este mismo año y las cartillas de derechos números ***** y ***** , compuestos de una foja útil, de su lado anverso, respectivamente, fecha 26 del mes de abril de este mismo año, de las CC. ***** y ***** , dejándose a disposición de esta autoridad en el interior de estas oficinas los indicios que consisten en: 1.- una bolsa de plástico con la leyenda “palacio de hierro” de color amarillo con café. 2.- una bolsa de plástico transparente marcada con el

número 1 con 55 bolsitas de plástico transparente que en su interior contienen piedra de color transparente con las características del cristal. 3.- una bolsa de plástico transparente marcada con el número 2 con 29 bolsitas de plástico transparente que en su interior contienen polvo blanco con las características propias de la cocaína. 4.- dos bolsitas de plástico transparente conteniendo en su interior polvo de color blanco con las características de la cocaína. 5.- la cantidad de \$530.00 quinientos treinta pesos en monedas de diferentes denominaciones, mismos que se encuentran embalados en bolsas de plástico transparentes selladas al calor y sin etiquetar, indicios que se remiten con su respectivo formato de cadena de custodia, compuesto de tres formatos siendo el formato numero 1 del registro de cadena de custodia relativa a la preservación de lugar de los hechos y/o hallazgo compuesto de 04 fojas útiles en anverso y reverso, el formato numero 2 del registro de cadena de custodia relativo al procesamiento de los indicio o evidencias por la policía facultada o peritos compuesta de 03 fojas útiles en su lado anverso y reverso, el formato numero 3 del registro de cadena de custodia relativa a la entrega de los indicios o evidencias al ministerio publico, respecto a los indicios marcados con los números "1" y "5", compuesto de 2 fojas útiles, y el formato numero 3 del registro de cadena de custodia relativa a la entrega de los indicios o evidencias al ministerio publico, respecto a los indicios marcados con los números "2", "3" y "4", compuesto de 2 fojas útiles, en su lado anverso formatos de cadena de custodia que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y estar elaborados de acuerdo a mis instrucciones, reconociendo como mía la firma que los calza por estar elaborada de mi puño y letra así como ser la misma que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados; y por tales hechos en este acto presento denuncia por delitos contra la salud, en contra de las C***** y *****; cometido en agravio de la sociedad; así mismo quiero aclarar que una vez que se me han puesto a la vista en el interior de estas oficinas: 1.- una bolsa de plástico con la leyenda "palacio de hierro" de color amarillo con café. 2.- una bolsa de plástico transparente marcada con el número 1 con 55 bolsitas de plástico transparente que en su interior contienen piedra de color transparente con las características del cristal. 3.- una bolsa de plástico transparente marcada con el número 2 con 29 bolsitas de plástico transparente que en su interior contienen polvo blanco con las características propias de la cocaína. 4.- dos bolsitas de plástico transparente conteniendo en su interior polvo de color blanco con las características de la cocaína. 5.- la cantidad de \$530.00 quinientos treinta

pesos en monedas de diferentes denominaciones, debidamente embalados en bolsas de plástico transparentes, cerradas al calor y sin etiquetar, en este momento los reconozco e identifico plenamente sin temor a equivocarme como los que les encontré a las C***** y *****, al momento de realizarles su revisión, mientras que mi compañera *****, brindaba seguridad perimetral en todo momento, por ultimo quiero manifestar que sé que dichas sustancia son metanfetamina (cristal) y cocaína, porque no es la primera vez que pongo a disposición de una autoridad ministerial a una persona ostentando este tipo de sustancias. Que es todo lo que tengo que declarar...". -----

Por otro lado *****, manifestó: "...que comparezco ante esta autoridad ministerial a fin de manifestar que soy elemento de la policía estatal, mismo cargo que desempeño desde hace seis meses, con un horario de cinco días de trabajo por dos días de descanso, iniciando mis actividades el día 25 de abril del año 2016 aproximadamente a las siete horas, y con esta personalidad en este momento ratifico en todas y cada una de sus partes parte informativo sin número, compuesto de dos fojas útiles solo de su lado anverso, de fecha 26 de abril del año en curso, mediante el cual se le hace de su conocimiento sobre el aseguramiento de las indiciadas***** y *****, hechos ocurridos aproximadamente a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos del día de hoy 26 de abril del año 2016, al realizar recorrido de seguridad y vigilancia preventiva sobre *****; lugar en donde mi compañera *****, le realizó una revisión a la *****, persona quien tenia en la mano izquierda una bolsa de plástico de color café con amarillo, entregándosela a mi compañera *****, quien procedió a revisarla en presencia de la C.***** y mía, observando que en su interior tenia otra bolsa de plástico transparente con el número 1, y en el interior de esta bolsa tenia 55 bolsitas de plástico transparentes conteniendo cada en su interior piedra de color transparente con las características propias al cristal y también había una bolsa de plástico transparente marcada con el número 2, conteniendo 29 bolsitas de plástico transparentes las cuales contienen cada una polvo blanco con las características propias de la cocaína, después procedió a revisarla no encontrándole nada ilícito, continuando a revisar a la C. *****, encontrándole en la bolsa delantera derecha de su pantalón dos bolsitas de plástico transparentes conteniendo cada una en su interior polvo de color blanco con las características de la cocaína y la cantidad de \$530.00 quinientos treinta pesos en monedas de diferentes denominaciones, todo esto mientras que yo le brindaba seguridad perimetral en todo

momento, procediéndose en ese momento a su aseguramiento, así mismo se tomaron las medidas de seguridad necesarias para asegurar las sustancias mencionadas, colocándoles los dispositivos de seguridad denominados (esposas), informándoles en el momento de su aseguramiento y que el portar o tener en posesión narcóticos esta tipificado como delito en el estado de puebla, y que sería puesto a disposición de la autoridad correspondiente, también se le hizo saber sus derechos y garantías constitucionales que le asiste en su calidad de detenido, respetándole en todo momento su integridad física, por lo que nos trasladamos a las instalaciones que ocupa la dirección general de la policía estatal preventiva, con la finalidad de realizar el tramite administrativo correspondiente y después podernos trasladarnos a estas oficinas, dejándose en el interior de estas oficinas los indicios que consisten en: 1.- una bolsa de plástico con la leyenda "palacio de hierro" de color amarillo con café. 2.- una bolsa de plástico transparente marcada con el número 1 con 55 bolsitas de plástico transparente que en su interior contienen piedra de color transparente con las características del cristal. 3.- una bolsa de plástico transparente marcada con el número 2 con 29 bolsitas de plástico transparente que en su interior contienen polvo blanco con las características propias de la cocaína. 4.- dos bolsitas de plástico transparente conteniendo en su interior polvo de color blanco con las características de la cocaína. 5.- la cantidad de \$530.00 quinientos treinta pesos en monedas de diferentes denominaciones, mismos que se encuentran embalados en bolsas de plástico transparentes selladas al calor y sin etiquetar, indicios que se remiten con su respectivo formato de cadena de custodia, compuesto de tres formatos siendo el formato numero 1 del registro de cadena de custodia relativa a la preservación de lugar de los hechos y/o hallazgo compuesto de 04 fojas útiles en su lado anverso y reverso, y el formato numero 2 del registro de cadena de custodia relativo al procesamiento de los indicio o evidencias por la policía facultada o peritos compuesta de 03 fojas útiles en su lado anverso y reverso, formatos de cadena de custodia que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y estar elaborados de acuerdo a mis instrucciones, reconociendo como mía la firma que los calza por estar elaborada de mi puño y letra, así como ser la misma que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados; y por tales hechos en este acto presento denuncia por delitos contra la salud, en contra de las CC.***** y *****; cometido en agravio de la sociedad, quiero decir que una vez que se me ha puesto a la vista en el interior de estas oficinas: 1.- una bolsa de plástico con la leyenda "palacio de hierro" de color amarillo con café. 2.-

una bolsa de plástico transparente marcada con el número 1 con 55 bolsitas de plástico transparente que en su interior contienen piedra de color transparente con las características del cristal. 3.- una bolsa de plástico transparente marcada con el número 2 con 29 bolsitas de plástico transparente que en su interior contienen polvo blanco con las características propias de la cocaína. 4.- dos bolsitas de plástico transparente conteniendo en su interior polvo de color blanco con las características de la cocaína. 5.- la cantidad de \$530.00 quinientos treinta pesos en monedas de diferentes denominaciones, mismos que se encuentran embalados en bolsas de plástico transparentes selladas al calor y sin etiquetar, en este momento los reconozco e identifico plenamente sin temor a equivocarme como los mismos que mi compañera ***** , les encontró a los CC.***** y ***** , en el momento de realizarles su revisión, mientras que yo les brindaba seguridad perimetral en todo momento, por ultimo quiero manifestar que sé que dichas sustancias son metanfetamina (cristal) y cocaína, porque no es la primera vez que pongo a disposición de una autoridad ministerial a una persona ostentando este tipo de sustancias, que es todo lo que tengo que declarar...”. -----

2.- Como medio complementario de información se cuenta con el Parte Informativo de fecha 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, se desprende: “...Por medio del presente el que suscribe Policía Estatal Preventiva Policía ***** , me permito hacer de su conocimiento que siendo aproximadamente las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos del día de hoy veintiséis de abril de la presente anualidad me encontraba de recorrido de seguridad vigilancia preventiva a bordo de la patrulla ***** al mando y tripulada por el C. Policía con grado de Oficial ***** en compañía de una compañera más la C. Policía ***** , y es el caso que al ir circulando sobre la ***** , lugar donde nos percatamos de una persona del sexo femenino quien vestía una sudadera negra con franjas rojas, pants de color gris y tenis negros con rojo, le hacía entrega de propia mano de una bolsa de plástico de color amarillo con café a otra persona del sexo femenino quien viste pantalón de mezclilla, suéter color lila y tenis color negros, las cuales al percatarse de nuestra presencia se ponen nerviosa y empiezan a pasarse de mano en mano la bolsa, motivo por el cual nos acercamos al lugar identificándonos plenamente como Elementos de la Policía Estatal Preventiva y les solicitamos hacer una inspección a su persona accediendo sin poner resistencia y procediendo a su revisión la suscrita esto mientras mi compañera ***** me brindaba seguridad perimetral, la primera persona que ahora sabemos responde al

nombre de *****, de *** años de edad, fecha de nacimiento *****, con dirección en *****, misma que era la persona que momentos antes le hacía entrega de la bolsa a la otra femenina y al momento de realizarle la revisión corporal llevaba consigo en la mano izquierda una bolsa de plástico con la leyenda "Palacio de Hierro" que en su interior contiene una bolsa de plástico transparente marcada con el número 1 con 55 bolsitas de plástico transparente que en su interior contienen piedra de color transparente con las características del cristal y una bolsa de plástico transparente marcada con el número 2 con 29 bolsitas de plástico transparente con polvo blanco, con las características propias de la Cocaína. Posteriormente al realizarle la revisión corporal a la C. ***** de *** años de edad, fecha de nacimiento ***, con dirección en ***** perteneciente al Municipio de *****, Puebla; quien momentos antes era la persona que recibía la bolsa de plástico con la leyenda "Palacio de Hierro" al momento de realizarle la revisión lleva consigo en la bolsa delantera derecha de su pantalón dos bolsitas de plástico transparente conteniendo en su interior polvo de color blanco con las características de la cocaína y la cantidad de \$530.00 quinientos treinta pesos en monedas de diferentes denominaciones. Por lo que se le hizo de su conocimiento a las CC. ***** y ***** que el poseer ese tipo de sustancias es un delito contra la salud y que se les iba a poner a disposición de la Autoridad Ministerial competente, procediendo a su aseguramiento y haciéndoles de conocimiento de los derechos que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto ya estando en interior de la unidad patrulla y nos trasladándonos a las oficinas de la Policía Estatal Preventiva ubicadas en la Calle Nueve Oriente número 1419 de la Colonia Azcarate, a efecto de realizar el presente parte informativo, remisión dictamen médico y demás documentación correspondiente. No omito hacer de su conocimiento que el tiempo transcurrido desde el aseguramiento hasta la presentación ante estas oficinas de la persona asegurada fue el mínimo necesario tomando en cuenta el traslado del lugar de los hechos a nuestras oficinas la elaboración de la documentación correspondiente. Motivo por el cual se ponen a disposición de esta Autoridad mediante remisión con número de folio ***** y ***** respectivamente a: ***** de *** años de edad, fecha de nacimiento ***, con dirección en ***** y a la C. *****, de *** años de edad, fecha de nacimiento ***, con dirección en *****.- Así como los siguientes indicios: 1.- Una bolsa de plástico con la leyenda "palacio de Hierro" de color amarillo con café.- 2.- Una bolsa de plástico transparente marcada con el número 1 con 55 bolsitas de plástico

transparente que en su interior contienen piedra de color transparente con las características del cristal.- 3.- Una bolsa de plástico transparente marcada con el número 2 con 29 bolsitas de plástico transparente que en su interior contienen polvo blanco con las características propias de la Cocaína.- 4.- Dos bolsitas de plástico transparente conteniendo en su interior polvo de color blanco con las características de la cocaína.- 5.- La cantidad de \$530.00 quinientos treinta pesos en monedas de diferentes denominaciones.- Debidamente embalados en bolsas de plástico transparente, mediante cadena de custodia...”. -----

La declaración de los remitentes y el Parte Informativo integra el mecanismo procesal de la previa denuncia, exigida a través del artículo 16 de la Constitución Federal, como requisito de procedibilidad el Ministerio Público inicio la investigación de un acontecimiento que amerita la aplicación del Derecho Penal, de tal información se infiere que la encausada fue objeto de revisión por los elementos de la Policía Estatal, que procedieron a su detención y remisión ante el Ministerio Público Investigador, dado que encontraron en poder de la acusada una bolsa de plástico color amarillo con café, con la leyenda “palacio de hierro” que en su interior contenía 55 bolsitas de plástico transparente cada una de las cuales contenía en su interior piedra de color transparente con las características propias del cristal, y 29 bolsitas de plástico transparentes que en su interior contenían polvo blanco con las características propias de la cocaína; con lo que se acredita fehacientemente los elementos que constituyen el Delito Contra la Salud, por el que el Ministerio Público de la Adscripción formuló acusación, en otras palabras, las sustancias en forma de piedra y polvo que fueron aseguradas y de las que se anexaron a la causa muestra representativas, son narcóticos en una cantidad mayor a la permitida para el consumo personal e inmediato, de acuerdo a la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, para la metanfetamina es de 40 cuarenta miligramos y para la cocaína 500 miligramos como máximos de consumo personal, por lo tanto, las cantidades que le fueron encontradas a la acusada (1.43 gramos de metanfetamina y 1.17 gramos de cocaína) resulta evidente que es superior a la permitida por la Ley General de Salud. -----

Del estudio de las declaraciones de los remitentes ***** y ***** , se desprende que se condujeron con uniformidad, al señalar que se desempeñan como policías estatales, y que el día 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 16.30 dieciséis horas con treinta minutos, al realizar su recorrido de seguridad y vigilancia preventiva, a bordo de la patrulla ***** , sobre

***** , observaron que se encontraban dos personas del sexo femenino, que intercambiaban una bolsa de plástico de color amarillo con café, las cuales al momento de percatarse de la presencia de los elementos policíacos, adoptan una actitud nerviosa, razón por la que las declarantes se dirigen al lugar en que se encontraban dichas personas identificándose como elementos de la policía estatal, enseguida solicitan autorización para realizarles una revisión de rutina, a lo que ambas mujeres accedieron, siendo al momento de revisar a la aquí acusada***** , que se percataron que la misma tenía en su mano izquierda una bolsa de plástico de color café con amarillo, la cual entregó de propia mano a las remitentes, quienes al revisarla, encontraron en su interior una bolsa de plástico transparente marcada con el número 1 en su exterior, que contenía a su vez 55 bolsitas de plástico transparente las cuales contenían piedra de color transparente con las características propias del cristal; y una bolsa de plástico transparente marcada en su exterior con el número 2 la cual a su vez, contenía 29 bolsitas de plástico transparentes en cada una de las cuales se observó polvo blanco con las características propias de la cocaína, razón por la que las elementos policíacos procedieron a la detención y aseguramiento de la citada procesada a quien finalmente pusieron a disposición de la Autoridad correspondiente. -----

Las declaraciones y Parte Informativo que se analizan, fueron emitidas por las policías estatales ***** y ***** , se les concede valor probatorio en términos del artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, toda vez que cumplen con las circunstancias que permiten conferirles pleno alcance probatorio, se trata de dos personas adultas, que cuentan con la instrucción necesaria con la capacidad de discernir los hechos que presenciaron, como lo es que al realizar un recorrido de seguridad y vigilancia, que se ajusta a lo establecido en el artículo 31 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado, detuvieron a la acusada en posesión de una bolsa de color café con amarillo, que contenía una bolsa con 55 cincuenta y cinco bolsitas de plástico transparente, que tenían en su interior piedra de color transparente con las características propias del cristal; así como una bolsa de plástico que tenía en su interior 29 bolsitas de plástico transparentes con polvo blanco con las características propias de la cocaína, de ahí para demostrar fehacientemente que la imputada desplegó una conducta de poseer varios narcóticos con fines de comercio, hechos que los testigos percibieron directamente y no por referencias; asimismo, no existen datos que permitan deducir que las deponentes hayan actuado con parcialidad para afectar a la enjuiciada, pues

lo que declararon fue sin coacción o amenazas. Las declaraciones de las policías estatales se encuentran adminiculadas con la prueba pericial química, pues sólo a través del análisis de las sustancias en un laboratorio se identifican sus componentes, de ahí que la piedra y polvo localizados en su poder, se trata de un estupefaciente de los señalados en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud. -----

3.- El Investigador recibió la bolsa de plástico que fue asegurada a la acusada, por las policías remitentes, y dio fe de lo siguiente: *“...de tener a la vista en el interior de estas oficinas: **1.-indicio marcado con el numero “1”** consistente en: una bolsa de plástico de color café con amarillo, mida que contiene diversas leyendas que dice: “palacio de hierro”, la cual en su interior se encuentra vacía, misma que le fue asegurada a quien dijo llamarse*****. **2.- indicio marcado con el numero “2”** consistente en: 01 una bolsa de plástico transparente, de 07 siete centímetros de ancho por 22.5 veintidós punto cinco centímetros de largo, abierta, marcada con el numero “1” en tinta de color negro, que en su interior contiene 55 cincuenta y cinco bolsitas de plástico transparentes cada una cerrada con un nudo, que en su interior contienen una sustancia granulada de color blanco transparente con las características propias a la metanfetamina (cristal); mismo que le fue asegurado a quien dijo llamarse*****. **3.- indicio marcado con el numero “3”** consistente en: 01 una bolsa de plástico transparente, de 07 siete centímetros de ancho por 22.5 veintidós punto cinco centímetros de largo, abierta, marcada con el numero “2” en tinta de color negro, que en su interior contiene 29 veintinueve bolsitas de plástico transparentes cada una cerrada con un nudo, que en su interior contienen una sustancia en polvo de color blanco con las características propias a la cocaína; mismo que le fue asegurado a quien dijo llamarse*****...”* -----

Diligencia que adquiere valor probatorio pleno, conforme a los artículos 66 fracción I, 73 y 108 del Código Adjetivo de la Materia, al haber sido practicada por el Agente del Ministerio Público que se encuentra dotado de fe pública en el desempeño de sus funciones, eficaz para acreditar la existencia 55 cincuenta y cinco bolsitas de plástico transparente que en su interior contenían piedra de color transparente con las características propias del cristal y de 29 veintinueve bolsitas de plástico transparentes que en su interior contienen polvo blanco con las características propias de la cocaína, lo que concatenado al resultado de los dictámenes químicos que constan en el proceso, demuestran fehacientemente la naturaleza de las sustancias, es decir, que se trata de dos de los estupefacientes señalados en

la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud. -----

4.- Constan en el Sumario, los dictámenes químicos números ***** y ***** , elaborados por el Ingeniero Químico. ***** , perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien estableció lo siguiente: -----

A) Dictamen *****: “: 1.- el contenido de las unidades analizadas del indicio número “2” (Una bolsa de plástico transparente abierta, que en su interior contiene 55 cincuenta y cinco bolsitas de plástico transparente cerradas con un nudo que en el interior de cada una de ellas contiene una sustancia granulada de color blanco transparente), contienen metanfetamina, y es considerada como un psicotrópico por la ley general de salud, con un peso neto total de: 1.43 g...”. -----

B).- dictamen *****: “...1.- el contenido de las unidades analizadas del indicio número “3 (una bolsa de plástico transparente abierta que en su interior contiene 29 veintinueve bolsitas de plástico transparente cerrada con un nudo, que en su interior de cada una de ellas contiene una sustancia en polvo de color blanco), contiene cocaína, la cual es considerada como estupefaciente por la ley general de salud, con un peso neto total recibido de: 1.17 gramos”.-----

A los dictámenes en estudio se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del Código Adjetivo de la Materia, toda vez que provienen de un profesionista que cuenta con los conocimientos científicos y técnicos para emitir una opinión válida sobre la naturaleza de las sustancias que analizó en el laboratorio, aporta información relevante para demostrar plenamente que las sustancias que le fueron aseguradas a la encausada corresponden a las conocidas como metanfetamina y cocaína, el perito realizó los estudios que le permitieron llegar a tal conclusión, de ahí que, es posible afirmar que las sustancias en forma de piedra de color transparente y el polvo blanco localizados en poder de la activo, son narcóticos, de las clases establecidas en los renglones tres y nueve de la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud. -----

Los dictámenes de esencia permiten conocer con exactitud la cantidad de los narcóticos asegurados a la acusada, de lo que se desprende que por lo que hace a la metanfetamina tenía un peso total de 1.43 gramos, mientras que la cocaína tenía un peso neto de **1.17 gramos**, cantidades que rebasan el máximo permitido de consumo personal e inmediato establecido en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud, que por lo que hace a la cocaína es de **500 mg** y por lo que hace a la

metanfetamina (cristal) es de **40 mg**, pero no excede la cantidad que resulta de multiplicar por 1000 mil la dosis de consumo personal; de ahí que la posesión de la cocaína y metanfetamina por parte de la acusada de acuerdo a las circunstancias de ejecución del delito, constituye una conducta antijurídica, de acuerdo a lo establecido por el artículo 464 del Código Penal del Estado, como enseguida se analizará. -----

5.- Del enlace lógico jurídico de los medios de prueba analizados en el cuerpo de la presente resolución, las que valoradas de manera conjunta y no aislada esto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 del Código Procesal de la Materia, se demuestra la parte objetiva del delito, que la imputada***** estaba en posesión de una sustancia granulada de color blanco transparente con las características propias a la metanfetamina (cristal) y de una sustancia en polvo de color blanco con las características propias a la (cocaína), en una cantidad superior a la permitida para el consumo personal e inmediato, siendo necesario demostrar fehacientemente el elemento subjetivo del injusto: consistente en que la enjuiciada tenía la finalidad de comercializar el estupefaciente; del análisis de las declaraciones ministeriales de los policías remitentes se acredita que la sujeto activo poseía los narcóticos que le fueron asegurados, con el fin de comercializarlos, pues la activo se encontraba en una vía pública, intercambiaba una bolsa con una segunda persona, al darse cuenta de la presencia de las remitentes adoptó una actitud de nerviosismo, además de que la metanfetamina que poseía se encontraba distribuida en dosis, en 55 cincuenta y cinco bolsitas de plástico y por lo que hace a la cocaína, la misma estaba distribuida en 29 veintinueve bolsitas, para su fácil transportación, además el peso de la metanfetamina o cristal localizado en poder de la activo fue de 1.43 gramos, mientras que el de la cocaína era de 1.17 gramos, cantidades que superan la permitida para consumo personal e inmediato, que es de 40 mg por lo que hace a la metanfetamina y 500 mg., por lo que hace a la cocaína, razón por la que no resulta lógico que la acusada tenía tal cantidad de cocaína y cristal para su consumo personal el día que fue detenida, en ese entendido se llega a la certeza que la activo tenía en su poder esa cantidad de narcótico para comercializarla en la vía pública. -----

Al caso, tiene aplicación la Jurisprudencia número V.2o.P.A. J/8, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1456, que a la letra dice: **“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN**

MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo". -----

Los medios de prueba que se analizan son ponderados en términos del artículo 204 de la Ley Adjetiva de la Materia, y de la natural, lógica y jurídica concatenación de los mismos, permiten concluir a quien esto resuelve, que en la causa se encuentra acreditado el **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE LOS NARCÓTICOS DENOMINADOS METANFETAMINA Y COCAÍNA CON FINES DE COMERCIO**, previsto y sancionado por los artículos 476, 479 y 480 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, ya que se desprende que el día 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 16.30 dieciséis horas con treinta minutos, al momento en que las remitentes ***** y *****,

en su carácter de elementos de la policía estatal, realizaban su recorrido de seguridad y vigilancia preventiva, a bordo de la patrulla ***** , sobre ***** , observaron que se encontraban dos personas del sexo femenino, que intercambiaban una bolsa de plástico de color amarillo con café, las cuales al momento de percatarse de la presencia de los elementos policíacos, adoptan una actitud nerviosa, razón por la que las declarantes se dirigen al lugar en que se encontraban dichas personas identificándose como elementos de la policía estatal, enseguida solicitan autorización para realizarles una revisión de rutina, a lo que ambas mujeres accedieron, siendo al momento de revisar a la aquí acusada ***** , que se percataron que la misma tenía en su mano izquierda una bolsa de plástico de color café con amarillo, la cual entregó de propia mano a las remitentes, quienes al revisarla, encontraron en su interior una bolsa de plástico transparente marcada con el número 1 en su exterior, que contenía a su vez 55 bolsitas de plástico transparente las cuales contenían piedra de color transparente con las características propias del cristal; y una bolsa de plástico transparente marcada en su exterior con el número 2 la cual a su vez, contenía 29 bolsitas de plástico transparentes en cada una de las cuales se observó polvo blanco con las características propias de la cocaína, razón por la que las elementos policíacas procedieron a la detención y aseguramiento de la citada procesada a quien finalmente pusieron a disposición de la Autoridad correspondiente, como hicieron también con las sustancias que le fueron encontradas, demostrándose a través de los dictámenes químicos números ***** y ***** , que la sustancia granulada de color blanco transparente y el polvo de color blanco, que fueron encontradas en poder de la acusada ***** , correspondían a los narcóticos de metanfetamina o cristal y cocaína, respectivamente, los cuales fueron encontrados por lo que hace a la metanfetamina, en una cantidad de 1.43 gramos, y por lo que hace a la cocaína en una cantidad de 1.17 gramos, cantidades superiores a las permitidas para consumo personal e inmediato, que es de 500 mg para la cocaína y 40 mg., para la metanfetamina o cristal de acuerdo con la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud. Con tal acción, se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma penal, que es la salud pública. -----

TERCERO.- La **RESPONSABILIDAD PENAL** de ***** en la comisión del **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE LOS NARCÓTICOS DENOMINADOS METANFETAMINA Y COCAÍNA CON FINES DE COMERCIO**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 476,

479 y 480 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, se encuentra legalmente demostrada en el ordinario al tenor de lo dispuesto por los artículos 13 y 21 fracción I del mismo ordenamiento legal en cita, al tenor de las pruebas, razones y fundamentos que a continuación se esgrimen. -----

Tenemos que la responsabilidad penal de la acusada, es un juicio de reproche personal por la comisión del DELITO CONTRA LA SALUD que se le imputa, por lo tanto debe analizarse el material de convicción, para tener por probada la autoría criminal de***** en su comisión. -----

1.- Del material probatorio se desprenden los elementos de convicción suficientes para acreditar la responsabilidad penal de***** , al respecto tenemos que el día 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 16.30 dieciséis horas con treinta minutos, las remitentes ***** y ***** , realizaban su recorrido de seguridad y vigilancia preventiva, a bordo de la patrulla ***** , sobre ***** , cuando observaron que se encontraban dos personas del sexo femenino, entre las que se encontraba la encausada, quien intercambiaba con la otra mujer una bolsa de plástico de color amarillo con café, personas que al percatarse de la presencia de los elementos policíacos, adoptan una actitud nerviosa, razón por la que las declarantes se dirigen al lugar en que se encontraban la encausada, con quien se identificaron como elementos de la policía estatal, solicitándole autorización para hacerle una revisión durante la cual, localizaron en su poder una bolsa de plástico de color café con amarillo, la cual entregó de propia mano a las remitentes, quienes al revisarla, encontraron en su interior una bolsa de plástico transparente marcada con el número 1 en su exterior, que contenía a su vez 55 bolsitas de plástico transparente las cuales contenían piedra de color transparente con las características propias del cristal; y una bolsa de plástico transparente marcada en su exterior con el número 2 la cual a su vez, contenía 29 bolsitas de plástico transparentes en cada una de las cuales se observó polvo blanco con las características propias de la cocaína; demostrándose a través de los dictámenes químicos números ***** y ***** , que la sustancia granulada de color blanco transparente es metanfetamina y el polvo de color blanco corresponde al narcótico cocaína, estupefacientes que por lo que hace a la metanfetamina tenía un peso total de 1.43 gramos y por lo que hace a la cocaína de 1.17 gramos, cantidades superiores de las permitidas para consumo personal e inmediato, que es de 500 miligramos para la metanfetamina o crista y 40 miligramos por lo que

hace a la cocaína, de acuerdo a la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud. Elementos de convicción que de su enlace lógico y jurídico, de acuerdo con lo establecido por el artículo 204 del Código Procesal de la Materia, demuestran fehacientemente la responsabilidad penal de la enjuiciada, portadora del narcótico en cantidad mayor a la permitida para su consumo personal e inmediato, con la finalidad de comercializarlo. -----

2.- Consta la declaración ministerial de la encausada*****, manifestó: *“...que si deseo declarar, que el día de ayer martes como a la una de la tarde, estaba atendiendo la miscelánea ***** , que se encuentra en ***** , estaba con otra muchacha a la que solo conozco como ***** , cuando llegaron unos policías no me di cuenta en que llegaron, todo fue rápido nos detuvieron, a mi me encontraron unas grapas de cocaína y cristal que no me acuerdo cuantas eran, que eran diez grapas entre todas, las cuales estaban en bolsitas de plástico transparente a la otra muchacha le encontraron dos grapas de cocaína, que las grapas que me encontraron a mi las vendo en cien pesos cada una, y las grapas que le encontraron a la muchacha tenía como diez minutos que se las había vendido y eran para su consumo, nos detuvieron rápidamente en unas unidades de patrulla, no supe nada por que nos llevaban agachadas nos pasaron a unos oficinas y de ahí llegamos hasta aquí, que tiene como un año que empecé a vender cocaína y cristal, la cual se las vendo a los señores de la ***** , las cuales me las pasaba un señor de por allá, que es todo lo que tiene que declarar ...”*. -----

Declaración que fue ratificada por la encausada al momento de rendir su declaración preparatoria ante esta Autoridad Jurisdiccional. -----

Declaración de la enjuiciada que constituye una **CONFESIÓN** de la comisión de la conducta antijurídica contenida en el artículo 477 de la Ley General de Salud, con valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 124 y 195 del Código Adjetivo de la Materia, ya que pese a que la encausa, refiere que las circunstancias bajo las que se efectuó su detención fueron distintas a las señaladas por las remitentes, admite haber sido encontrado en poder de bolsitas de plástico que contenían metanfetamina o cristal y algunas otras cocaína, las cuales además refirió que se dedica a vender en la miscelánea de denominación “ ***** ”, aseveraciones que se concatena al hecho probado de que la cantidad de la metanfetamina que poseía era de 1.43 gramos y la de cocaína de 1.17 gramos, que excede el máximo de posesión para consumo personal de 500

miligramos para la cocaína y 40 miligramos para la metanfetamina, de acuerdo a lo establecido por la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud. -----

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia número V.2o.P.A. J/4, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1511, que a la letra dice: **“CONFESIÓN. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS QUE REALIZA EL IMPUTADO, CUANDO ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.** Conforme al artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como a las jurisprudencias 105 y 108, sostenidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros "CONFESIÓN DEL ACUSADO." y "CONFESIÓN, VALOR DE LA.", la confesión es la declaración voluntaria realizada por una persona penalmente imputable, ante autoridad competente, y con las formalidades legalmente exigidas, sobre hechos propios constitutivos de delito, que importa el reconocimiento de la propia culpabilidad derivada de su actuar; de lo anterior se concluye que, para poder considerar la existencia de una confesión, el dicho del inculpado debe comprender la admisión de que el delito existe, y el reconocimiento de que participó en su ejecución con la concreción de todos sus elementos típicos, como autor intelectual, autor material, coautor, copartícipe, inductor o auxiliador (aun cuando con posterioridad se invoque alguna excluyente del ilícito o de responsabilidad, o bien, una atenuante); aspectos que no se satisfacen, cuando el imputado acepta un hecho que solamente implica la adecuación de uno o varios de los referidos elementos, o cuando no reconoce su participación, pues en esos casos, no se admite que el delito se cometió, o que la culpabilidad deriva de hechos propios debido a su intervención en la materialización de aquél; de ahí que una declaración con tales características no puede considerarse como confesión, sin que lo precedente implique que los aspectos admitidos en su contra por el inculpado, no puedan ser valorados en su perjuicio, al verificar la actualización fáctica de uno o más de los elementos que conforman el delito, o al analizar su responsabilidad penal”. -----

Con base en lo anterior, se llega a la firme convicción de que***** , con conocimiento de la ilicitud de su conducta, portaba narcótico consistente en cocaína y metanfetamina o cristal, en cantidades que exceden a las permitidas para consumo personal, de ahí que, se

acredite plenamente la responsabilidad penal de la acusada, en la comisión del injusto que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado, al haber desplegado una conducta dolosa, que ejecutó con intención y coincide con los elementos del delito, ya que previó como posible el resultado típico y quiso y aceptó la realización del hecho descrito por la Ley, al tomar parte en la concepción y ejecución del injusto, tal y como ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente resolución. -----

Por las consideraciones expuestas en la presente resolución, al haberse acreditado plenamente la existencia del delito y la responsabilidad penal de la acusada en su comisión, motivo por el que se considera válidamente que resultan inoperantes las conclusiones de inculpabilidad que la misma presentó ante esta Autoridad Jurisdiccional, pues se limita a argumentar: "... No se acreditaron los elementos del cuerpo del delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICO... según lo establece el artículo 83 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, pues no hay elementos de prueba suficientes para responsabilizarme del delito que se imputa a la suscrita *****". Dentro de la presente causa no se acreditaron los elementos del cuerpo Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en posesión simple de Narcótico, en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el estado, en virtud de que se desprende que la suscrita acusada***** , no es responsable del delito que se le imputa, Las declaraciones ministeriales de los remitentes, no tienen valor probatorio de conformidad con lo establecido por el numeral 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado... Asimismo refiere que los elementos de prueba con los que se acredita el delito no son suficientes para tener por acreditada la plena responsabilidad de la acusada, por lo que resulta insostenible la acusación del Ministerio Público, adscrito a este Honorable Juzgado, puesto que no existen pruebas determinantes que demuestren su participación..." Aseveraciones que constituyen meras apreciaciones subjetivas que no cuentan con fundamento legal que las sustente, además de que la enjuiciada pasa por alto al formular su pliego de inculpabilidad que ella misma admitió frente a la Autoridad Ministerial y frente a la suscrita la comisión de la conducta antijurídica, de ahí que sus aseveraciones se consideren irrelevantes para desvirtuar la responsabilidad que le asiste en la comisión antijurídica y que se acredita con el cúmulo de pruebas que obran en el sumario. En tales condiciones, procedemos a

continuación a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la acusada por la trasgresión a las normas penales. -----

CUARTO.- Al no existir alguna causa de exclusión prevista en el artículo 26 del Código Punitivo de la Materia, en favor de***** , una vez que ha quedado debidamente acreditada la existencia del **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE LOS NARCÓTICOS DENOMINADOS METANFETAMINA Y COCAÍNA CON FINES DE COMERCIO**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 476, 479 y 480 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, toca a este Tribunal formular el juicio de reproche a su conducta antijurídica, en términos de lo establecido por los artículos del 72 al 75 del cuerpo de Leyes invocado.

Por lo tanto, con el propósito de realizar una adecuada individualización de la sanción a imponer al enjuiciado de referencia, en términos del artículo 74 del Código Punitivo de nuestro Estado, tenemos: ----

A) La edad de la acusada: Quien al momento de declarar en preparatoria ante esta Autoridad, manifestó tener ***** años de edad; por lo que la suscrita está de acuerdo en que las experiencias vividas infunden en ella un aspecto más reflexivo y menos impetuoso, lo cual hace más fácil su readaptación y así cambiar las malas costumbres o hábitos. -----

B) La educación o ilustración del acusado: Tenemos que***** manifestó que sabe leer y escribir porque estudió la ***** , lo que aunado a su edad y experiencia, permite concluir que es capaz de apreciar que la conducta que exteriorizó es ilícita. -----

C) La conducta precedente del delincuente: Tocante a este punto, tenemos que la acusada***** no cuenta con antecedentes penales anteriores como se advierte del oficio ***** que fue emitido por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, además de que no pasa por inadvertido que durante el término constitucional declaró en su favor ***** , cuyo testimonio valorado como presunción en términos del artículo 178 fracción I, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en unión al informe de antecedentes penales referido, acredita el buen comportamiento precedente de la acusada .-----

D) Motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir: De acuerdo con las actuaciones y los medios de convicción reseñados y valorados con antelación, tenemos que el activo del delito actuó de forma voluntaria y consiente, cuando decidió portar 55 bolsitas de plástico

transparente con el narcótico conocido como metanfetamina o cristal y 29 veintinueve bolsitas de plástico con cocaína con la finalidad de venderla. -----

E) Las condiciones económicas del delincuente:

Resultan relevante para determinar su culpabilidad, ya que la encausada dijo ser comerciante y percibir un ingreso de ochenta pesos diarios, cantidad insuficiente para sufragar sus gastos y los de sus tres dependientes económicos, lo que explica, pero no justifica su conducta. -----

F) Condiciones especiales en que se encontraban el delincuente en el momento de cometer el delito: La acusada se encontraba en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, sin que exista prueba que demuestre lo contrario. -----

G) Antecedentes y condiciones personales: La activo no corrió riesgo de sufrir un daño al momento de cometer el delito, debido a la mecánica operatoria con la que se llevó a cabo el evento delictivo. -----

H) Los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre el infractor y la ofendida: A este respecto, debe decirse que la agraviada es la sociedad. -----

I) La calidad de la víctima: Al respecto, la agraviada resulta ser la sociedad. -----

J) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión: Estas ya quedaron señaladas en la parte final del segundo Considerando de la presente resolución, y que aquí se dan por reproducidas literalmente en obvio de repeticiones innecesarias. -----

En consecuencia de lo anterior, quien esto resuelve estima justo y legal ubicar a la acusada***** con un **SEGUNDO GRADO** de culpabilidad (entre la mínima y la media, más cercana a la primera), esto de conformidad con el criterio Jurisprudencial que aparece publicado con el número 640, a fojas 524 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, cuyo texto reza lo siguiente: "**PENA. SU INDIVIDUALIZACIÓN IMPLICA DETERMINAR EN FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO.** Como a la autoridad judicial responsable el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 59, le impone la obligación de apreciar conforme a su prudente arbitrio, la peligrosidad del sentenciado, ello lógicamente implica que debe determinar en forma inteligible el grado en que la ubica, teniendo en cuenta al respecto que entre la mínima y la máxima, puede expresarse en diversas formas esa graduación, por ejemplo: Mínima; levemente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media; media; ligeramente superior a ésta;

equidistante entre la media y la máxima; máxima, o inferior o superior al referido punto equidistante. De manera que es imperativo que en la sentencia el a quo determine en forma clara el grado de peligrosidad del acusado, lo cual no se cumple cuando al respecto la cataloga simplemente como superior a la mínima, pues tal alusión resulta ambigua y abstracta al no determinar el nivel exacto que indique que tan próximo o lejano de ese límite mínimo se haya ubicada la misma. Por tanto, viola la garantía individual de legalidad, en perjuicio del quejoso, la indeterminación del grado de peligrosidad aludida, pues se traduce en una deficiente individualización de la pena, que impide dilucidar el aspecto de la congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la pena impuesta y el índice de la peligrosidad del delincuente". -----

En otro sentido, debe decirse que ante la confesión de la acusada en la comisión del delito contra la salud por el que se le instruyó el proceso, al declarar ante el Agente del Ministerio Público Investigador, así como en preparatoria ante esta Autoridad Jurisdiccional, y tomando en consideración que, el delito por el que se le instruyó la presente causa penal está considerado como grave en términos de lo que dispone el artículo 194 fracción XV del Código Federal de Procedimientos Penales; la acusada es primodelincuente y su confesión está corroborada con otros medios de prueba, resulta aplicable en su favor lo dispuesto por los artículos 82 Ter y 82 Quater del Código Penal del Estado, esto es, la disminución en una tercera parte de la pena privativa de libertad a imponer por la comisión del delito de referencia; para individualizar la sanción a imponerse, debe reducirse a la mitad los límites mínimo y máximo de la punibilidad privativa de libertad por el delito contra la salud, de ahí que, por la comisión del injusto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 476 de la Ley General de Salud, debe quedar para los efectos de la presente sentencia, la pena mínima de prisión en 2 dos años y la máxima en 4 cuatro años. -----

En ese entendido, la suscrita, atendiendo a los límites de penalidad establecidos en el artículo 476 de la Ley General de Salud, reducidos en una tercera parte, se estima justo y legal **CONDENAR** a la acusada***** , a sufrir una **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 02 DOS AÑOS 03 TRES MESES DE DURACIÓN**, que deberá compurgar previo descuento del tiempo que sufrió prisión preventiva; en el establecimiento penitenciario que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sanciones del Estado, en términos del artículo 21 veintiuno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del día 19 diecinueve de junio de 2011 dos mil once, numeral que atribuye al Poder Judicial la facultad

de ejecutar las penas y supervisar los medios adoptados para la reinserción del sentenciado a la sociedad. Asimismo, se **CONDENA** a la imputada al pago de una **MULTA DE 107 CIENTO SIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la región y en la época de comisión del delito (2016), que deberá exhibir ante este Juzgado, para ser destinada a la institución protectora de las víctimas de delito, que en su caso, se hará efectiva a través de la Autoridad que conozca del procedimiento económico coactivo, en términos del artículo 50 del Código Penal para el Estado; por lo que tomando en consideración que al momento de la comisión antijurídica que en el presente se estudia (2016), el salario mínimo vigente correspondía a \$73.04 setenta y tres pesos con cuatro centavos, la cantidad que deberá exhibir la acusada, por concepto de MULTA, es la correspondiente a **\$7,815.28 SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL.** -----

Para el cómputo de la prisión preventiva, se toma en cuenta que la acusada quedó material y formalmente detenida ante el fiscal investigador, el día **26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis** en que fue detenida en flagrancia por las elementos de la policía Estatal, Puebla, con motivo de los hechos delictivos que originaron la presente causa penal, por lo que de seguir guardando prisión preventiva la justiciada, la pena corporal impuesta se **declarará compurgada el 26 veintiséis de julio de 2018 dos mil dieciocho.** -----

Tiene aplicación al caso, la tesis aislada sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1260, que a la letra dice: **“PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL LAPSO QUE EL REO ESTUVO DETENIDO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE LOS HECHOS ILÍCITOS QUE SE LE ATRIBUYEN.** Conforme a las ejecutorias dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se resolvieron las contradicciones de tesis 64/2002-PS y 178/2009, la prisión preventiva es la privación de la libertad deambulatoria por el tiempo que dure el proceso, hasta que se resuelva la situación jurídica del inculpado; en tanto que la prisión, por compurgación de una sanción, es decretada en la sentencia y supone la existencia de la imposición de una sanción por la comisión de un delito que merece ser castigado con pena de prisión. Y si bien es cierto que la prisión preventiva y la prisión como sanción corresponden a dos etapas procesales distintas, toda vez que la preventiva es emitida durante el proceso y la sanción entraña su imposición en la

sentencia que pone fin al proceso penal, también lo es que esa privación provisional puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el propio legislador constitucional en el artículo 20, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, al establecer: "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.", de donde se advierte que la prisión preventiva pierde su carácter provisional, resultando ésta y la prisión punitiva, idénticas. En ese sentido, si la detención sufrida ante la autoridad investigadora afecta inmediata y directamente el derecho sustantivo de la libertad, resulta lógico que la prisión preventiva comprenda el lapso en el que el reo se encuentra recluso con motivo de los hechos ilícitos que se le atribuyen, esto es, desde su detención ante el Ministerio Público con motivo de los hechos que se investigan, hasta que cause ejecutoria la sentencia que llegare a pronunciarse en su contra". -----

QUINTO.- En términos de los artículos 100 y 102 fracción II de nuestra Ley Punitiva Local, tomando en cuenta que no existe prueba que con anterioridad se le haya otorgado a*****, la conmutación de la sanción privativa de libertad por el pago de una multa, es **PROCEDENTE** concederle tal beneficio, a razón del 50% cincuenta por ciento del salario que dijo percibir al momento de declarar en preparatoria, por cada día a conmutar, que deberá exhibir al causar ejecutoria el presente fallo, para ser destinado a la institución protectora de las víctimas de los delitos. -----

SEXTO.- Respecto a la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, en términos del artículo 20 apartado B fracción IV de la Constitución Federal, tiene el carácter de pena pública y garantía constitucional consagrada a favor de las víctimas del delito, y que el juez se encuentra impedido de absolver a los acusados en cuanto a dicho pago, cuando existe en su contra una sentencia condenatoria. -----

Sin embargo, resulta jurídicamente **IMPROCEDENTE** la reparación del daño, tomando en cuenta la naturaleza del delito perpetrado, pues se trata de un injusto de mera conducta, tomando en consideración que LA SOCIEDAD resulta agraviada, de ahí la improcedencia de condenar al acusado por este concepto. -----

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 64 fracciones III y IV del Código Punitivo Estatal, se suspende a la sentenciada de referencia, sus derechos políticos y civiles por el término de duración de la sanción privativa de libertad impuesta. -----

OCTAVO.- En términos y con las formalidades de ley,

con fundamento en los artículos 39 y 40 del Código Penal del Estado, en diligencia formal amonéstese a la sentenciada de referencia, para prevenir su reincidencia. -----

NOVENO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 461 del Código Penal del Estado, 535 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 193 párrafo cuarto del Código Penal Federal, se ordena poner a disposición de la Autoridad Sanitaria Federal, para fines de destrucción los narcóticos asegurados, que de acuerdo con los dictámenes químicos ***** y ***** del perito Químico *****, perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con posterioridad al análisis de laboratorio consiste en 1.43 gramos de metanfetamina o cristal y 1.17 gramos de cocaína, de los que no se agregó a la causa muestra representativa alguna. Narcóticos que se encuentran en la bóveda de la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo resguardo de la Comisión General Administrativa. -----

Por lo expuesto y fundado en los artículos 39, 40 y 41 del Código Adjetivo de la Materia, SE RESUELVE: -----

R E S O L U T I V O S .

PRIMERO.- En la presente causa penal quedó demostrado el **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE LOS NARCÓTICOS DENOMINADOS METANFETAMINA Y COCAÍNA CON FINES DE COMERCIO**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 476, 479 y 480 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, injusto por el que actualizó el Ministerio Público su acusación. -----

SEGUNDO.-*****, de generales que obran en autos, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado, en la comisión **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE LOS NARCÓTICOS DENOMINADOS METANFETAMINA Y COCAÍNA CON FINES DE COMERCIO**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 476, 479 y 480 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**.-----

TERCERO.- Por su conducta antijurídica, se **condena** a*****, a sufrir **UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de 02 DOS AÑOS 03 TRES MESES DE DURACIÓN**, que deberá compurgar en el establecimiento penitenciario que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sanciones del Estado, en términos del artículo 21 veintiuno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del

día 19 diecinueve de junio de 2011 dos mil once, previo descuento del tiempo que ha sufrido prisión preventiva. Asimismo, se le **CONDENA** al pago de una **MULTA DE 107 CIENTO SIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la época de comisión del delito (2016). -----

CUARTO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, se **CONCEDE** a la sentenciada***** , el beneficio de la conmutación de la sanción privativa de libertad por multa, en los términos que se precisan en el considerando correspondiente. -----

QUINTO.- En atención a lo señalado en considerando respectivo de esta resolución, resulta **IMPROCEDENTE CONDENAR** a la sentenciada***** , al pago de la reparación del daño. -----

SEXTO.- Se decreta la privación de los derechos civiles y políticos de la sentenciada, por el tiempo que dure la pena impuesta, por lo que al causar ejecutoria la presente sentencia, deberá comunicarse a la Vocalía Estatal del Instituto Federal Electoral. -----

SÉPTIMO.- En diligencia formal amonéstese a la sentenciada de referencia para que no reincida y adopte una conducta apegada a las normas de derecho. -----

OCTAVO.- Hágase del conocimiento del Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, el sentido de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar. -----

NOVENO.- Comuníquese a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, la Ley les concede el término de cinco días para interponer el recurso de apelación correspondiente. -----

DÉCIMO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 461 del Código Penal del Estado, 535 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 193 párrafo cuarto del Código Penal Federal, se ordena poner a disposición de la Autoridad Sanitaria Federal, para fines de destrucción los narcóticos asegurados, que de acuerdo con los dictámenes químicos ***** y ***** del perito Químico ***** , perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con posterioridad al análisis de laboratorio consiste en 1.43 gramos de metanfetamina o cristal y 1.17 gramos de cocaína, de los que no se agregó a la causa muestra representativa alguna. Narcóticos que se encuentran en la bóveda de la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo resguardo de la Comisión General Administrativa. -----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

Así lo sentenció en definitiva y firma la Ciudadana

Abogada OLGA MARGOT CORTÉS LEÓN, Jueza del Juzgado Penal de Tepeaca, Puebla, ante la Ciudadana **Abogada ANGÉLICA RODRÍGUEZ ZAMORA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----
L'OMCL/L'MCSC/L^ERR

JUEZA

ABOGADA. OLGA MARGOT CORTÉS LEÓN

SECRETARIA.

ABOGADA ANGÉLICA RODRÍGUEZ ZAMORA.